



RESOLUCIÓN de 6 de junio de 2017, de la Dirección General de Medio Ambiente por la que se otorga autorización ambiental unificada al matadero de porcino, sala de despiece e industria cárnica, titularidad de Matadero Ibérico de Mérida, SL, en el término municipal de Mérida. (2017061524)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 22 de octubre de 2015 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para el matadero de porcino, sala de despiece e industria cárnica titularidad de Matadero Ibérico de Mérida, SL, en el término municipal de Mérida con CIF B-06220222.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en las categorías 3.1 y 3.2.a) del Anexo II de la Ley, relativas a "instalaciones para mataderos con una capacidad de producción de canales igual o inferior a 50 toneladas por día" e "instalaciones para tratamiento y transformación, diferente al mero envasado, de las siguiente materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de materia prima animal (que no sea leche) de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 75 toneladas/día y superior a 10 toneladas al día", respectivamente.

Tercero. La actividad se ubica en el Polígono industrial El Prado, c/ Logroño, s/n., 06800, Mérida (Badajoz). Las coordenadas representativas del emplazamiento son X= 726.518, Y= 4.311.263, huso 29, ETRS89.

Cuarto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante Anuncio de 4 de marzo de 2016, publicado en la sede electrónica de la Dirección General de Medio Ambiente. Dentro del periodo de información pública no se han recibido alegaciones.

Quinto. Mediante escrito de 4 de marzo de 2016, la Dirección General de Medio Ambiente remitió al Ayuntamiento de Mérida copia de la solicitud de AAU con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU. Asimismo, en el mismo escrito, la Dirección General de Medio Ambiente solicitó informe a ese Ayuntamiento sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 16.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril. El Ayuntamiento contesta mediante informe de fecha 19 de abril de 2016. Posteriormente, tras alegaciones del promotor, el Ayuntamiento emite nuevo informe municipal, remitido el 26/05/2017 en el que indica, entre otros aspectos, que:

"... la instalación de un Matadero de porcino, sala de despiece e Industria Cárnica, que pretende implantar según los datos aportados, se considera compatible urbanísticamente en la parcela del Polígono Industrial El Prado, C/ Sevilla s/n, a los efectos del artículo 7 apartado



3 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, (...) al contar la instalación con Licencia de Apertura y Funcionamiento para Matadero General Frigorífico concedida con fecha 19 de abril de 1999, es anterior a la aprobación del PGOU y según las disposiciones transitorias de este, puede mantenerse la actividad, con independencia del preceptivo informe de Confederación Hidrográfica del Guadiana según el artículo 11.201.3 del PGOU, los informes sectoriales necesarios para el desarrollo de la actividad y la tramitación de las licencias municipales oportunas”.

Sexto. Para dar cumplimiento al artículo 16.8 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, y al artículo 84 de la Ley 30/1992, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio se dirigió a los interesados, mediante escritos de fecha 1 de agosto de 2016 y anuncios de notificación de 19 de agosto de 2016 y 24 de agosto de 2016, publicados en el Boletín Oficial del Estado de fechas 1 de septiembre de 2016 y 2 de septiembre de 2016, respectivamente, con objeto de proceder al trámite de audiencia a los mismos.

Durante el trámite de audiencia a los interesados, el titular de la instalación presentó alegaciones al informe municipal referido en el apartado quinto de estos antecedentes, respondiendo el Ayuntamiento el 26/05/2017 mediante el otro informe municipal citado en ese mismo apartado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 5 del Decreto 263/2015, de 7 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en las categorías 3.1 y 3.2.a) del Anexo II de la ley, relativas a “instalaciones para mataderos con una capacidad de producción de canales igual o inferior a 50 toneladas por día” e “instalaciones para tratamiento y transformación, diferente al mero envasado, de las siguiente materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de materia prima animal (que no sea leche) de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 75 toneladas/día y superior a 10 toneladas al día”, respectivamente.

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, se somete a autorización ambiental unificada el montaje, explotación, traslado o modificación sustancial, de las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II de la Ley 16/2015.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y propuesta de resolución, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, esta Dirección General de Medio Ambiente,

**RESUELVE :**

Otorgar la autorización ambiental unificada a favor de Matadero Ibérico de Mérida, SL, para el matadero de porcino, sala de despiece e industria cárnica (epígrafes 3.1 y 3.2.a) del Anexo II de la Ley 16/2015), ubicada en el término municipal de Mérida, a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAUN 15/201.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	13 02* ⁽²⁾
Absorbentes, filtros de aceite, trapos de limpieza contaminados por sustancias peligrosas		15 02 02*
Filtros de aceite		16 01 07*
Baterías de plomo		16 06 01*
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Suministro de materias primas, principales o auxiliares, a la planta industrial	15 01 10*
Tubos Fluorescentes	Trabajos de mantenimiento de la iluminación de las instalaciones	20 01 21*

⁽¹⁾ LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014.

⁽²⁾ Se incluye cualquiera de los aceites residuales del grupo 13 02.



2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Lodos del tratamiento in situ de efluentes	Lodos de la estación depuradora de aguas residuales	02 02 04
Envases de materiales diversos	Suministro de materias primas o auxiliares a la planta industrial	15 01 ⁽³⁾
Papel y cartón	Residuos asimilables a urbanos, distintos de los envases	20 01 01
Plásticos	Residuos asimilables a urbanos, distintos de los envases	20 01 39
Mezcla de residuos municipales	Residuos orgánicos y materiales de oficina asimilables a residuos municipales	20 03 01

⁽³⁾ Se incluyen todos los envases del grupo 15 01 distintos de los identificados como 15 01 10 y 15 01 11.

3. Los residuos peligrosos deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames o lixiviados a arqueta de recogida estanca, cubeto de retención o sistema de similar eficacia.

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los subproductos animales no destinados a consumo humano generados en la actividad

1. En la instalación industrial se generarán subproductos animales no destinados a consumo humano (SANDACH), regulados en el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales).

Entre los SANDACH que se producirán destacan los siguientes: estiércol sólido, sangre, sebo, el material de origen animal recogido al depurar las aguas residuales, animales o partes de animales que mueran sin ser sacrificados para el consumo humano, partes de animales sacrificados que se consideren aptos para el consumo humano pero no destinados a tal fin por motivos comerciales...



2. Los almacenamientos de subproductos animales deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) Deberán mantenerse identificados los materiales según su categoría.
- b) Deberán ser almacenamientos cerrados y de corta duración.
- c) La ubicación destinada para su almacenamiento deberá disponer de una cubierta para evitar el contacto de los subproductos con el agua de lluvia.
- d) Deberán estar contruidos con arreglo a unos planos que faciliten su limpieza y desinfección; los suelos deberán ser impermeables y estar contruidos de una manera que facilite la evacuación de líquidos hacia la depuradora de aguas residuales.

3. A fin de minimizar la carga contaminante de los vertidos al agua, se adoptarán las siguientes medidas relativas a la gestión de SANDACH:

- a) Limpieza de las instalaciones primero en seco y posteriormente mediante sistemas de agua a presión.
- b) Evitar la entrada de restos orgánicos al sistema de desagüe. A tal efecto, los desagües de la red de saneamiento de aguas residuales del proceso productivo dispondrán de rejillas para la retención de los sólidos.

4. El destino final de los estiércoles sólidos será su posterior valorización agrícola o entrega a un gestor externo autorizado o inscrito de conformidad con la ley de residuos. Mientras que los estiércoles licuados se dirigirán a la depuradora de aguas residuales.

- c - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. El complejo industrial consta de 5 focos significativos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla.

Foco de emisión		Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Caldera de vapor de agua, con una p.t.n. de 1,2 MWt	C	03 01 03 03	X		X		Gas propano	Producción de vapor de agua para el proceso
2	Horno de chamuscado, con una p.t.n. de 1,8 MWt	C	03 01 06 03	X		X		Gas propano	Eliminación de pelo del ganado porcino



3	Generación y almacenamiento de SANDACH, incluyendo corrales	B	04 06 17 03	X			X	SANDACH	Manipulación y almacenamiento de SANDACH
4	Circuitos de producción de frío	-	06 05 02 00		X		X	R-422 D (HFC-134a, HFC-125 y butano) R-404a (HFC-125, HFC-143a y HFC-134a)	Producción de frío
5	Depuradora de aguas residuales industriales (EDARI)	C	09 10 01 02	X			X	Aguas residuales y materiales sólidos retirados de las mismas	Depuración de las aguas residuales de la instalación

S: Sistemático

NS: No Sistemático

C: Confinado

D: Difuso

Todos estos focos forman parte de la actividad general de la instalación industrial como matadero y planta de procesado de productos de origen animal, que es una actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera:

Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero	Grupo	Código
Mataderos con capacidad ≥ 1000 t/año. Procesado de productos de origen animal con capacidad ≥ 4000 t/año	B	04 06 17 03

2. Las emisiones canalizadas de foco 1 proceden la caldera de producción de vapor de agua. La potencia térmica de cada caldera es de 1,2 MW. En este equipo podrá emplearse como combustible gas propano. Las emisiones, por tanto, consisten en los gases de combustión. Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de carbono, CO	150 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	300 mg/Nm ³



Los valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el capítulo - g -. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K) y referido a un contenido de oxígeno en volumen del tres por ciento (3 % de O₂).

3. La emisión canalizada del foco 2 procede del horno de chamuscado. Este equipo emplea gas propano para eliminar, por combustión, los restos de pelo de la piel del ganado porcino. La potencia térmica del equipo es de 1,8 MW. La emisión, por tanto, consiste en los gases de combustión del propano y de pelo quemado. Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de carbono, CO	150 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	300 mg/Nm ³

Los valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el capítulo - g -. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K) y referido a un contenido de oxígeno en volumen del tres por ciento (3 % de O₂).

4. El foco 3, de carácter difuso, consiste en las zonas de generación o almacenamiento de subproductos animales no destinados a consumo humano (incluidos corrales). En ellos se producen emisiones difusas de N₂O, NH₃, CH₄, partículas y olores. El control de la contaminación atmosférica provocado por las mismas se llevará a cabo mediante el establecimiento y cumplimiento de medidas técnicas equivalentes a los valores límite de emisión (VLE). Dada la ubicación, estas medidas serán las siguientes:

- Estas áreas deberán limpiarse con frecuencia. A tal efecto, se elaborará y cumplirá un plan de limpieza, higiene y desinfección de los corrales que incluya, al menos, retirada de estiércol en cuanto se vacíe cada corral; limpieza y desinfección diaria de los corrales; limpieza semanal de sumideros y estructuras metálicas de los corrales; plan de choque trimestral basado en limpieza exhaustiva de paredes y pintado de las mismas con pinturas plástica para evitar poros; registro de estas operaciones.
- Se utilizará un producto desodorizante a fin de tratar los suelos y paredes de los recintos de estabulación mediante su pulverización de forma manual con posterioridad a los procesos de desinfección. Cabe destacar que el desodorizante a emplear deberá ser



adecuado para el uso en granjas y que no consistirá en un perfumante, sino en un agente que provoque una reacción físico-química que cambie el estado de la molécula que origine el olor, bloqueando instantáneamente los malos olores sin enmascararlos, lo que permitirá no desarrollar un impacto mediante emisión de olores modificados.

- c) Deberá minimizarse la duración del periodo de estabulamiento de los animales antes de su sacrificio, no excediéndose las doce horas desde la llegada de los animales y su sacrificio.
 - d) Los subproductos animales deberán almacenarse en recipientes o instalaciones cerradas y la duración de este almacenamiento deberá minimizarse tanto como sea posible, no excediéndose las doce horas de almacenamiento, excepto en caso de almacenamientos refrigerados.
 - e) No se empleará forraje o cama de ningún tipo en los corrales.
5. El foco 4 puede emitir de forma difusa y fugitiva, debido a fugas en los circuitos, gases de los fluidos refrigerantes: R-422 D (HFC-134a, HFC-125 y butano) y R-404a (HFC-125, HFC-143a y HFC-134a). Al objeto de prevenir y controlar estas emisiones difusas y fugitivas procedentes de las instalaciones de producción de frío:
- a) Se tomarán todas las medidas de prevención factibles para prevenir y reducir al mínimo los escapes de estos gases. En particular, se controlará periódicamente la presión del sistema para la pronta detección de fugas. Como efecto añadido positivo, la minimización de estas pérdidas redundará también en un ahorro del consumo energético de la instalación.
 - b) Se cumplirá la Instrucción IF-17 sobre la manipulación de refrigerantes y reducción de fugas en las instalaciones frigoríficas, aprobada por el Real Decreto 138/2011, de 4 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias.

Por otra parte, no se podrán emplear hidroclorofluorocarbonos como fluidos refrigerantes.

6. A fin de minimizar la afección por olores por los gases emitidos desde el foco 6, EDARI, ésta deberá estar adecuadamente mantenida y controlada por personal cualificado. En particular, se ejecutarán diariamente los correspondientes ciclos de depuración; se llevará a cabo una retirada diaria del material sólido, lodos y grasas separados del agua residual, los cuales se almacenarán en lugares o envases cerrados hasta su recogida por un gestor autorizado de residuos.

- d - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las
emisiones contaminantes al dominio público hidráulico,
al suelo y a la aguas subterráneas

1. Los efluentes acuosos de la instalación industrial se verterán a la red de saneamiento municipal de Mérida, tras su tratamiento en la estación depuradora de aguas residuales



industriales (EDARI) del matadero, debiendo cumplirse con lo establecido en la Ordenanza Municipal de Vertido.

2. El titular de la instalación deberá contar con autorización de vertido de sus aguas residuales a la red municipal de saneamiento otorgada por el Ayuntamiento de Mérida.
3. El titular de la instalación, sin perjuicio de lo requerido en las ordenanzas municipales de vertido a la red de saneamiento o por el Ayuntamiento de Mérida, deberá instalar una arqueta de registro y toma de muestras antes del vertido definitivo a la red municipal de saneamiento.
4. Los lodos producidos en las instalaciones de tratamiento de aguas residuales que presenten propiedades agronómicas útiles podrán utilizarse con fines agrarios en unas condiciones que garanticen la protección adecuada de las aguas superficiales y subterráneas; debiendo cumplirse en todo caso con lo dispuesto en el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de lodos de depuración en el sector agrario.

- e - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla.

Fuentes sonoras	Nivel de emisión, dB (A)
Compresores frigoríficos	79,50

- f - Solicitud de inicio de actividad y puesta en servicio

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, dado que la actividad ya se está desarrollando, se otorga un plazo de seis meses para que las instalaciones existentes se adapten a lo establecido en la autorización ambiental unificada.
2. En relación con las instalaciones y actividad ya existente, dentro del plazo de seis meses indicado en el apartado f.1, el titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente la finalización de la adaptación a lo establecido en la AAU, aportando la documentación que certifique que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAU, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, y en el artículo 34 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la citada comunicación deberá acompañarse de:
 - a) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos y SANDACH generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.



- b) Acreditación del cumplimiento de los niveles de recepción externa de ruidos. A tal efecto deberá presentarse el informe de medición de ruidos referido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
- c) Los informes de los últimos controles externos de las emisiones a la atmósfera.
- d) Autorización de vertidos del Ayuntamiento.
- e) El plan de medidas concretas a implantar para prevenir la afección por olores desde los focos 3 y 6, incluyendo el plan de limpieza, higiene y desinfección de los corrales.

- g - Vigilancia y seguimiento

1. Las mediciones, muestreos y análisis se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...

Emisiones atmosféricas:

2. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (O.C.A.), controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta AAU. La frecuencia de estos controles externos será la siguiente:

FOCOS ⁽¹⁾	FRECUENCIA DEL CONTROL EXTERNO
1 y 2	Al menos, cada cinco años

⁽¹⁾ Según numeración indicada en el apartado c.1

3. En los controles de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
4. El titular de la planta deberá comunicar, con la antelación suficiente, el día que se llevarán a cabo un control externo o un autocontrol.
5. En todas las mediciones de emisiones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAU deberán expresarse en mg/Nm³ y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAU.
6. El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el Anexo II de la Instrucción 1/2014 de la Dirección



General de Medio Ambiente. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no será preciso que esté sellado ni foliado por la DGMA.

7. Se llevará un registro del consumo anual de fluidos refrigerantes asociado a cada circuito de producción de frío. En el contenido del registro deberá constar la identificación del circuito de producción de frío; la cantidad total de fluido en el circuito; la cantidad de refrigerante (kg/año) consumida; la fecha de la realización de operaciones de mantenimiento y, en su caso, la cantidad repuesta (kg); la composición química del refrigerante; y el código de identificación del mismo. Este registro podrá estar integrado en el análogo exigido por la Instrucción IF-17 sobre la manipulación de refrigerantes y reducción de fugas en las instalaciones frigoríficas, aprobada por el Real Decreto 138/2011, de 4 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias.

- h - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU o incidencias ambientales, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente.

Paradas temporales y cierre:

3. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.



- i - Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 17.4, 20 y 21 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Al respecto de la necesidad de renovar la autorización de emisiones a la atmósfera que se incluye en esta AAU, se indica que esta autorización tendrá una vigencia de ocho años, pasado el cual se renovará por períodos sucesivos, de conformidad con el artículo 13.2 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

2. El titular de la AAU deberá comunicar a la DGMA la transmisión de su titularidad de la instalación conforme al artículo 22 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
3. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
4. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 131 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.
5. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, 6 de junio de 2017.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO



ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

La actividad consiste en un matadero de porcino, sala de despiece e industria cárnica, realizando los siguientes procesos:

- Sacrificio de animales (cerdos) y comercialización de canales.
- Despiece de canales y comercialización de carnes despiezadas.
- Congelación y mantenimiento de carnes congeladas.
- Fabricación y comercialización salazones cárnicas (tocinos y pancetas).
- Fabricación y comercialización de manteca fundida.

La capacidad horaria de sacrificio es de 120 animales por hora y la capacidad de producción de canales, de 15,12 toneladas de canal por hora. Sin embargo, la capacidad de salida de canales hacia la línea de despiece es de 30 canales por hora, es decir, 3,78 toneladas de canal por hora. Por lo tanto, la capacidad de sacrificio diaria es de 30,24 toneladas de canal por día.

La producción media diaria de las distintas líneas son 24,56 toneladas de canal; 21,67 toneladas de carne despiezada; 6,83 toneladas de tocino y panceta salada; 3,51 toneladas de huesos, cabezas, costillas y espinazos; 3,9 toneladas de manteca fundida.

La actividad se ubica en una parcela de 60.000 m² de superficie emplazada en el Polígono industrial El Prado, c/ Logroño, s/n., 06800, Mérida (Badajoz). Las coordenadas representativas del emplazamiento son X= 726.518, Y= 4.311.263, huso 29, ETRS89.

Infraestructuras, instalaciones y equipos principales:

- Edificio de corrales (nivel 0), con una superficie en planta de 1809,56 m².
- Edificio sala de sacrificio (nivel 0 y -1) y expedición de canales, con una superficie en planta de 2.163 m².
- Edificio oficinas, tienda y vivienda guarda (nivel 0 y +1), con una superficie en planta de 390,66 m².
- Edificio cámaras frigoríficas, sala de despiece, salas de transformación y salas de expedición, con una superficie en planta de 3.695,89 m².
- Edificio sala de calderas y taller, con una superficie en planta de 365,63 m².
- Nave de lavado de camiones, con una superficie en planta de 160 m².



- Estación depuradora de aguas residuales con capacidad para 450 m³/día, compuesta por desbaste con luz de 40 mm, bombeo, desbaste con luz de 1 mm, tanque de homogenización de 920 m³ dotado de aireador flotante, desengrase forzado por inyección de aire, reactor biológico de 920 m³ dotado de aireador flotante, tanque de decantación circular de 11 m de diámetro, cloración y espesador de fangos.
- Nave estercolero, con una superficie en planta de 200 m².
- Báscula y caseta.
- Centro de transformación 2x630 kVA.
- Instalación frigorífica que consta de 9 circuitos, 7 de los cuales (despojos 70 CV, canal y despiece 70 CV, embalaje 21 CV, salazón 15 CV, túnel y mant.congelados 105 CV, mant. congelados 40 CV, mant. congelados 80 CV) emplean R-422 D como fluido refrigerante, el cual es una mezcla de HFC-134a, HFC-125 y butano (3,4 %); y los otros 2 (mantenimiento congelados 60 CV, armario congelador 60 CV) emplean R404 A, que es una mezcla zeótropa de HFC-125, HFC-143a y HFC-134a.
- Caldera para la producción de vapor, con una potencia térmica de 1,2 MW y empleo de gas propano como combustible.
- Horno chamuscador de 1,8 MW de potencia térmica nominal y empleo de gas propano.
- Línea de sacrificio y faenado de ganado porcino en continuo compuesta por restrainer anestesiador, mesa de sangrado, elevadora a línea de lavado-depilado, descensor acuba de escalde, elevador a depiladora, descensor a mesa de repaso, elevador a línea de chamuscado-depilado, línea de faenado con carrusel de vísceras, todo ello para un rendimiento de 120 cerdos/hora.
- Línea de transporte aéreo de canales en monorraíl de acero galvanizado en caliente hasta muelle de expedición de canales y a cámaras de oreo y sala de despiece.
- 2 mesas de despiece primario construida en acero inoxidable con polipastos descensores.
- 2x16 mesas de puesto de trabajo para despiece construidas en acero inoxidable.
- 2 mesas giratorias para escogido de despieces construidas en acero inoxidable.
- 3 mesas de acero inoxidable para perfilado de jamones.
- Línea de fundición de grasas compuesta por 1 columna elevadora, 1 bomba centrífuga, 1 prensa, 2 batidoras, 1 basculante caldera, 1 caldera de fundición de grasas y 4 bombas de trasiego, con un rendimiento medio de 0,5 t/h.
- 31 depósitos para almacenamiento de grasa animal, construidos en su totalidad en acero inoxidable AISI-304-2B, con capacidad para 204.600 L.



- Máquina para lavado de tripas.
- Máquina para cocido de sangre.
- Termoformadora para carnes frescas de cerdo.
- Depósito aéreo de gas propano para 8.500 kg.
- 2 depósito aéreos de gasóleo para automoción de 2 y 1 m³.

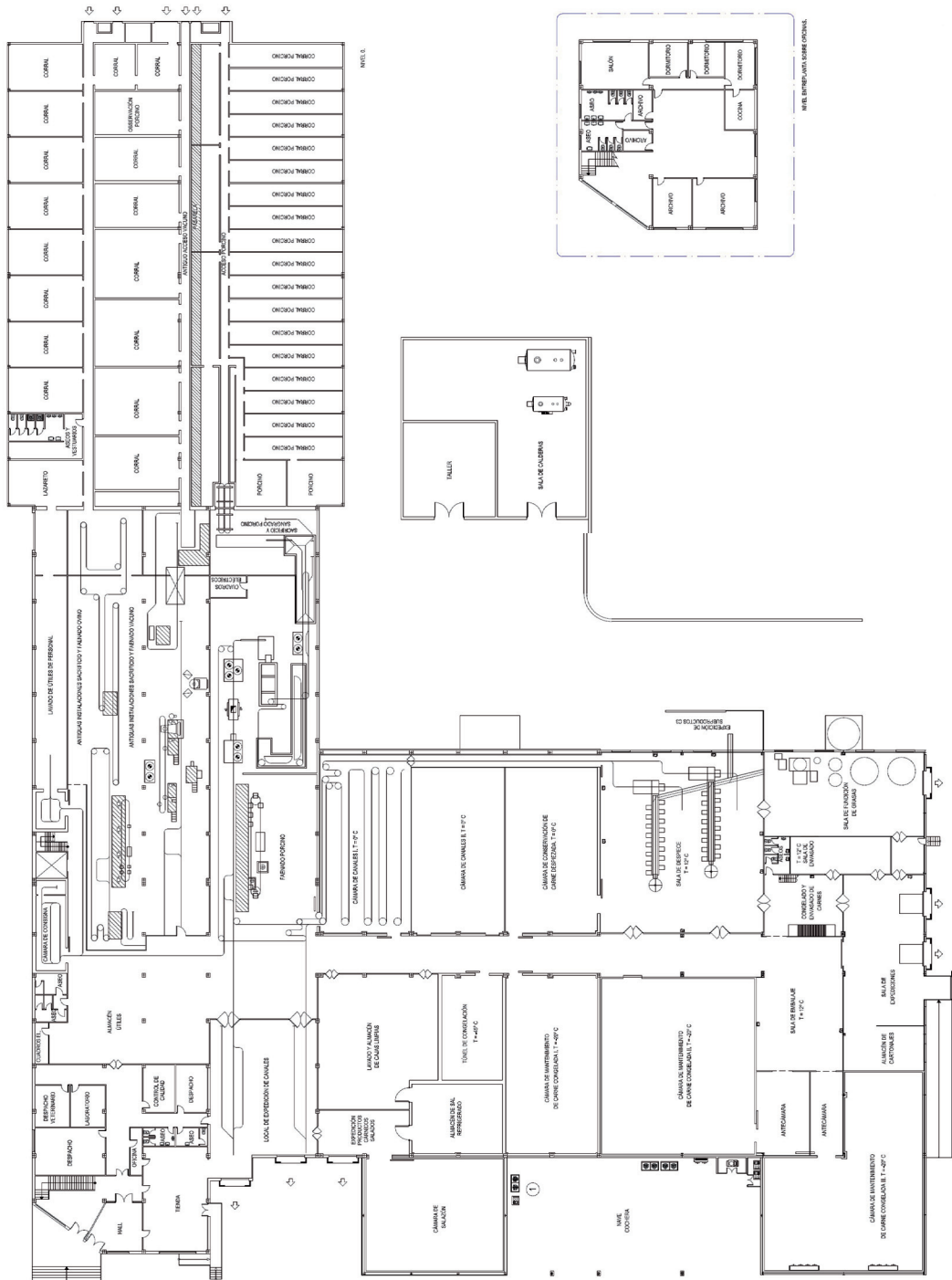


Figura 1. Plano en planta de la instalación (nivel 0 y sala de calderas)

